

de la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, sobre Seguros Agrarios Combinados, y vista la propuesta conjunta de la Dirección General de Seguros y la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.-La parte del recibo (prima, recargos y tributos legalmente repercutibles) a pagar por el tomador del Seguro que se acoja al Seguro Integral de Cereales de Invierno en Secano resultará de deducir al recibo correspondiente la subvención que aporte la Entidad Estatal de Seguros Agrarios y los descuentos y bonificaciones que realice la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima».

Segundo.-La participación de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios en el pago del recibo se aplicará a tenor de lo dispuesto en los artículos 55, 56 y 57 del Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, con los siguientes criterios:

Estratos de capital garantizado para la producción base	Contratación colectiva - Porcentaje	Contratación individual - Porcentaje
Menos de 1.600.000 pesetas	65	45
De 1.600.000 a 3.200.000 pesetas,	50	25
Más de 3.200.000 pesetas	30	10

Las subvenciones establecidas anteriormente para la contratación colectiva se harán efectivas a las aplicaciones de pólizas colectivas realizadas por Cooperativas y las Agrupaciones y Asociaciones de Agricultores y, en su caso, las Cámaras Agrarias, siempre que todas ellas se encuentren legalmente constituidas y con personalidad jurídica para contratar en concepto de tomador del Seguro, por sí y en nombre de sus asociados que voluntariamente lo deseen.

La producción complementaria que, en su caso, asegure el agricultor a fin de tener cubiertas sus esperanzas reales de producción contra los riesgos de pedrisco e incendio, no tendrán derecho a subvención.

Tercero.-Las subvenciones en el pago del recibo establecidas para la contratación del seguro individual o colectivo, son incompatibles entre sí.

Cuarto.-A efectos de la aplicación de la subvención de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, no se considerarán descuentos ni bonificaciones.

Quinto.-La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 30 de julio de 1985.-P. D., el Secretario de Estado de Economía y Planificación, Miguel Angel Fernández Ordóñez.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

18995 ORDEN de 30 de julio de 1985 por la que se autoriza a la firma «Hero España, Sociedad Anónima» el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de azúcar y la exportación de conservas de frutas.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Hero España, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de azúcar y la exportación de conservas de frutas.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.-Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Hero España, Sociedad Anónima», con domicilio en Alcantarilla (Murcia), y NIF A-30000632.

Segundo.-La mercancía de importación será:

-Azúcar blanquilla cristalizada (sacarosa), P. E. 17.01.10.3.

Tercero.-Los productos de exportación serán los siguientes:

I. Productos elaborados exclusivamente con sacarosa (sin adición de otros azúcares o jarabes conteniendo otros azúcares):

I.1 Néctares de densidad igual o inferior a 1,33 a 20° C.

I.1.1 de limón, P. E. 20.07.46.

I.1.2 de los demás zumos de frutas:

I.1.2.1 de pera, P. E. 20.07.23.

I.1.2.2 de naranja, P. E. 20.07.44.1.

I.1.2.3 de piña, P. E. 20.07.51.

I.1.2.4 de melocotón, albaricoque, maracuya, guayaba, mango, mezcla de frutas tropicales, zanahoria, P. E. 20.07.60.

I.2 Frutas en almibar, en envases de contenido neto superior a 1 kilogramo:

I.2.1 con un contenido en azúcar superior al 13 por 100:

I.2.1.1 de pera, P. E. 20.06.41.

I.2.1.2 de melocotón, P. E. 20.06.45.

I.2.1.3 de albaricoque, P. E. 20.06.47.

I.2.2 con un contenido en azúcar igual o inferior al 13 por 100:

I.2.2.1 de fresas y frambuesas, P. E. 20.06.53.

I.2.2.2 de ciruelas, P. E. 20.06.52.

I.2.2.3 de guindas, P. E. 20.06.51.

I.2.3 Mezclas de frutas, en las que ninguna de las frutas se presenten en proporción superior al 50 por 100 del peso total de las frutas, en envases de contenido neto superior a 1 kilogramo, P. E. 20.06.54.

I.3 Jaleas y confituras, con un contenido de azúcares superior al 30 por 100 en peso:

I.3.1 de pomelo, P. E. 20.05.32.1.

I.3.2 de frambuesa, P. E. 20.05.55.

I.3.3 de membrillo, grosella, zarzamora, granadilla, guayaba, mango, plátano y piña, P. E. 20.05.59.

II. Confituras y mermeladas elaboradas con sacarosa y otros azúcares y un contenido en azúcares superior al 30 por 100 en peso:

II.1 Naranja y limón, P. E. 20.05.32.1.

II.2 Cereza, P. E. 20.05.51.

II.3 Fresa, P. E. 20.05.53.

II.4 Frambuesa, P. E. 20.05.55.

II.5 Albaricoque, melocotón, ciruela, guinda, manzana, pera, zarzamora, grosella, arándanos, P. E. 20.05.59.

Cuarto.-A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de azúcar realmente contenidos en los productos de exportación I.1, I.3 y II (néctares, jaleas, confituras y mermeladas) que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema al que se acoja el interesado, 102,04 kilogramos de dicha mercancía.

Por cada 100 kilogramos de azúcar realmente contenidos en los productos de exportación I.2 (frutas en almibar), que se exporten se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema al que se acoja el interesado, 105,26 kilogramos de dicha mercancía.

Como porcentaje de pérdidas, en concepto exclusivo de mermas, se establece lo siguiente:

El 2 por 100 para el azúcar empleado en la fabricación de los productos I.1, I.3 y II.

El 5 por 100 para el azúcar empleado en la fabricación de los productos I.2.

- En la exportación del producto I.1 (néctares):

El interesado queda obligado a declarar, en la documentación aduanera de exportación, la graduación Brix del néctar exportado.

La cantidad determinante del beneficio fiscal, se concretará según la siguiente fórmula, por cada 100 kilogramos de peso neto de producto exportado:

1. En la exportación del producto I.1.1:

$$CB = \frac{1}{0,98} (A - 0,20 F)$$

2. En la exportación del producto I.1.2:

$$CB = \frac{1}{0,98} (A - 0,36 F)$$

Donde:

A = Graduación Brix del producto a exportar.

F = Graduación Brix que figura en el anexo I para cada fruta.

- En la exportación del producto I.2 (frutas en almibar):

El interesado queda obligado a declarar, en la documentación aduanera de exportación:

1. Graduación Brix del líquido de gobierno una vez alcanzado el equilibrio.

2. Peso neto del contenido del envase, para cada formato, expresado en kilogramos.

3. Peso escurrido efectivo de la fruta una vez alcanzado el equilibrio para cada formato de envase, expresado en kilogramos.

La cantidad determinante del beneficio fiscal, se concretará según la siguiente fórmula, por cada 100 kilogramos de peso neto de conserva en el producto exportado:

1. En la exportación de mandarinas:

$$CB = \frac{I}{0,95} \left(G - 10,5 \cdot \frac{E}{N} \right)$$

2. En la exportación de las demás frutas:

$$CB = \frac{I}{0,95} \left(G - \frac{E}{N} \cdot F \right)$$

Donde:

- N = Peso neto del contenido del envase.
E = Peso escurrido efectivo de la fruta una vez alcanzado el equilibrio.
G = Graduación Brix del líquido de gobierno una vez alcanzado el equilibrio.
F = Graduación Brix para cada fruta, que figura en el anexo I.

- En la exportación del producto I.3 (jaleas y confituras):

El interesado queda obligado a declarar, en la documentación aduanera de exportación, la graduación Brix del producto exportado.

La cantidad determinante del beneficio fiscal, se concretará según la siguiente fórmula:

$$CB = \frac{I}{0,98} \left(A - \frac{P}{100} \cdot F \right)$$

Donde:

- A = Graduación Brix del producto a exportar.
F = Graduación Brix que figura en el anexo I para cada fruta.
P = Porcentaje mínimo de fruta exigido por la Orden de 13 de febrero de 1984, relativa a normas de calidad en exportación de conservas y semiconservas vegetales, según se indican a continuación:

1. Categoría comercial «extra» o «fancy»: P = 50.
2. Restantes categorías comerciales:

P = 30 en mermeladas, así como en confituras y jaleas de cítricos.

P = 40 para las restantes confituras y jaleas.

- En la exportación del producto II (confituras y mermeladas):

El interesado queda obligado a declarar, en la documentación aduanera de exportación y por cada clase de producto exportado.

- Su graduación Brix.
- Porcentaje de sacarosa adicionada.
- Porcentajes individuales de los restantes azúcares o jarabes de azúcares, distintos de la sacarosa, adicionados.
- Contenidos de zumo natural o fruta, según el producto que se trate.
- Para cada uno de los jarabes de azúcares, distintos de la sacarosa adicionados, se aportarán:

- Residuo seco.
- Cenizas.
- Equivalente de dextrosa.
- Contenidos respectivos de sacarosa, glucosa, fructuosa y maltosa.

Cuando la exportación se refiera a cualquiera de los productos I o II, las Aduanas exportadoras procederán a la periódica extracción de muestras para su análisis por los laboratorios de aduanas.

TABLA DEL ANEXO I

Frutas	Grado Brix gr
Albaricoque.....	10
Melocotón.....	10
Peras.....	10
Naranja «Satsuma».....	9
Pomelo.....	9
Mezcla de frutas.....	6
Cerezas.....	8
Ciruelas.....	11
Fresa y fresón.....	7
Manzanas.....	10
Otras frutas, su graduación según el caso.	

Quinto.-Se otorga esta autorización por un periodo de dos años a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad, y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.-Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.-El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975, y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de una año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.-La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación en la admisión temporal y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.-Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Décimo.-En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 8 de junio de 1985 hasta la aludida fecha de publicación «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.-Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.-La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Decimotercero.-El régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza por la presente Orden ministerial se considera continuación del que tenía la firma «Hero España, Sociedad Anónima», según Orden ministerial de 3 de mayo de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 8 de junio), a efectos de la

mención que en las licencias de exportación y correspondiente hoja de detalle, se haya hecho del citado régimen ya caducado o de la totalidad de su prórroga.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de julio de 1985.-P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo Sr. Director general de Exportación.

18996 *ORDEN de 31 de julio de 1985 por la que se autoriza a la firma «Francisco Hernández Vidal, Sociedad Anónima» el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de azúcar, glucosa, gelatina y otros y la exportación de artículos de confitería sin cacao.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Francisco Hernández Vidal, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de azúcar, glucosa, gelatina y otros, y la exportación de artículos de confitería sin cacao.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.-Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Francisco Hernández Vidal, Sociedad Anónima», con domicilio en Molina de Segura (Murcia) y NIF A-30017438.

Segundo.-Las mercancías de importación serán las siguientes:

- 1) Colofonia esterificada con glicerina (éster de glicerol desodorizado). P. E. 29.05.20.
- 2) Azúcar blanquilla cristalizada. P. E. 17.01.10.3.
- 3) Jarabe de glucosa al 81 por 100 extracto seco y 43° Beaumé. P. E. 17.02.28.9.
- 4) Gelatina fina, punto de fusión superior a 28°C, 240-250° Bloom, calidad alimenticia. P. E. 35.03.91.1.
- 5) Cacao en polvo 11 ± 1 por 100 de MG. P. E. 18.05.00.
- 6) Dextrosa químicamente pura. P. E. 17.02.21.

Tercero.-Los productos de exportación serán los siguientes:

I) Artículos de confitería sin cacao:

I.1) Gomas de mascar (chicle), con un contenido en peso de sacarosa:

- I.1.1) Inferior al 60 por 100. P. E. 17.04.02.
- I.1.2) Igual o superior al 60 por 100. P. E. 17.04.04.

I.2) Con un contenido en peso de sacarosa igual o superior al 5 por 100 pero inferior al 30 por 100. P. E. 17.04.16.9.

I.3) Con un contenido en peso de sacarosa igual o superior al 30 por 100 pero inferior al 40 por 100:

- I.3.1) Gomas y artículos a base de gelificantes. P. E. 17.04.20.
- I.3.2) Caramelos. P. E. 17.04.22.
- I.3.3) Los demás. P. E. 17.04.23.9.

I.4) Con un contenido en peso de sacarosa igual o superior al 40 por 100 pero inferior al 50 por 100.

- I.4.1) Gomas y artículos a base de gelificantes. P. E. 17.04.26.
- I.4.2) Toffees y caramelos. P. E. 17.04.28.

I.5) Con un contenido en peso de sacarosa igual o superior al 50 por 100 pero inferior al 60 por 100:

- I.5.1) Gomas y artículos a base de gelificantes. P. E. 17.04.42.
- I.5.2) Toffees y caramelos. P. E. 17.04.44.
- I.5.3) Los demás. P. E. 17.04.45.9.

I.6) Con un contenido en peso de sacarosa igual o superior al 60 por 100, pero inferior al 70 por 100:

- I.6.1) Gomas y artículos a base de gelificantes. P. E. 17.04.48.
- I.6.2) Toffees y caramelos. P. E. 17.04.50.
- I.6.3) Los demás. P. E. 17.04.56.9.

I.7) Caramelos, con un contenido en peso de sacarosa igual o superior al 70 por 100 pero inferior al 80 por 100:

- I.7.1) Foam. P. E. 17.04.60.
- I.7.2) Toffees y caramelos. P. E. 17.04.63.

I.8) Caramelos de goma con un contenido en peso de sacarosa igual o superior al 80 por 100 pero inferior al 90 por 100. P. E. 17.04.67.

I.9) Azúcares cocidos, con un contenido en peso de sacarosa igual o superior al 30 por 100 pero inferior al 50 por 100. P. E. 17.04.85.

Cuarto.-A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de las mercancías 1 a 6, realmente contenidos en el producto I que se exporte, se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema al que se acoja el interesado, las siguientes cantidades de dichas mercancías, respectivamente:

Mercancías 1, 2, 4 y 5: 102,04 kilogramos.

Mercancía 3: 123,45 kilogramos, o lo que es lo mismo, 100 kilogramos, si no se considera el jarabe de glucosa como se importa, sino la glucosa contenida en el mismo.

Mercancía 6: 111,11 kilogramos.

Como porcentaje de pérdidas, en concepto exclusivo de mermas se establece lo siguiente:

Mercancías 1, 2, 4 y 5: El 2 por 100.

Mercancía 3: El 19 por 100.

Mercancía 6: El 10 por 100.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso, deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.-Se otorga esta autorización por un período de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.-Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.-El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno, de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.-La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.-Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.